

PRODEDIMIENTO PENAL. VALIDEZ DEL ACTA. TESTIGOS. ART. 117 CODIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y ART. 7 CONSTITUCIÓN NACIONAL

En el caso: es necesario destacar, que del acta se desprenden los motivos que llevaron a los agentes del orden a prescindir de los testigos de actuación, tal como lo exige el art. 117 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, dejando constancia que “...al momento de la detención se presentaron varios familiares como así también vecinos del barrio (del imputado) en forma violenta hacia el personal actuante, arrojando piedras y tratando de impedir el accionar de la justicia, por lo cual y en urgencia del caso no se requirió la presencia de testigo hábil retirándonos del lugar rápidamente con el detenido y el documento ... Una vez en el asiento físico de este elemento más precisamente en el sector de alojamiento de detenidos se solicitó la presencia de dos testigos...”. Que siendo que el procedimiento cumple con lo normado en el artículo 117 “in fine” del código adjetivo provincial, corresponde su convalidación en los términos del artículo 7 de la Constitución Nacional.Dres.COMPAIRED y REBOTREDO.

25/11/2010. SALA PRIMERA.Expte.5371.“IMP: CHINICOLA, Luis Eduardo s/ Falsificación de documento”. Juzgado Federal de Quilmes.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 25 de noviembre de 2.010. R.S. I T 71 f* 382

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5371/I, caratulada: “IMP: C.,L.E. s/ Falsificación de documento”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y-----

CONSIDERANDO: Que, llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado (...) y motivado (...)“in fine” por la Defensora Pública Oficial, (...) contra la resolución (...) que decreta el procesamiento de L.E.C. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito en principio calificado como Falsificación de Documento Público, segundo párrafo del Art. 292, del Código Penal; recurso que se encuentra informado (...), sin contar con la adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que, mediante los agravios expuestos, la defensa sostiene que no pudo demostrarse la autoría y responsabilidad del imputado en el delito por el cual se lo procesó. En oportunidad de producir el informe del artículo 454 del CPPN, plantea la nulidad del acta de procedimiento por haberse incumplido lo establecido en el art. 138 del Código de rito ya que no

“...existieron testigos de la interceptación de (su) asistido ni de su identificación ni de su detención, ya que los testigos recién comparecieron al lugar una vez trasladado (el imputado) a sede policial...”. Finalmente, solicita el sobreseimiento de su defendido.

Que, en primer término corresponde pronunciarse en orden a la sostenida nulidad del acta de procedimiento, por considerarse que se incumplió lo establecido en el artículo 138 del CPPN en cuanto a que no existieron testigos de actuación al momento de llevarse a cabo el procedimiento.

Que si bien, la nulidad articulada, no ha transitado por la vía incidental, e incumple lo establecido por el art. 445 del CPPN por haberse excedido el marco de motivación del recurso a que obliga la norma del art. 438 del CPPN, al tratarse de una nulidad de carácter absoluto el Tribunal se encuentra habilitado para su tratamiento.

Que, es necesario destacar, que del acta (...) se desprenden los motivos que llevaron a los agentes del orden a prescindir de los testigos de actuación, tal como lo exige el art. 117 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, dejando constancia que “...al momento de la detención se presentaron varios familiares como así también vecinos del barrio (del imputado) en forma violenta hacia el personal actuante, arrojando piedras y tratando de impedir el accionar de la justicia, por lo cual y en urgencia del caso no se requirió la presencia de testigo hábil retirándonos del lugar rápidamente con el detenido y el documento ... Una vez en el asiento físico de este elemento más precisamente en el sector de alojamiento de detenidos se solicito la presencia de dos testigos...”.

Que siendo que el procedimiento obrante (...) cumple con lo normado en el artículo 117 “in fine” del código adjetivo provincial, corresponde su convalidación en los términos del artículo 7 de la Constitución Nacional.

Que ingresando al fondo de la cuestión, cabe expresar que las probanzas hasta ahora acumuladas forman convicción suficiente, en el sentido que el Documento Nacional de Identidad que tuviera en su poder L.E.C. a nombre de L.M.L. presenta irregularidades, evidenciando una maniobra adulteradora de sustitución fotográfica (...). En cuanto a la

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

participación del encartado si bien no se han colectado en autos probanzas que permitan endilgarle la autoría material de la maniobra adulterativa, la aportación de la fotografía adherida al documento en cuestión, constituye un auxilio o cooperación sin el cual aquellas no hubieran podido cometerse.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que decreta el procesamiento de L.E.C. por considerarlo “prima facie” partícipe necesario del delito calificado como Falsificación de Documento Público, segundo párrafo del Art. 292, del Código Penal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I
Dres. Carlos Román Compared – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dra. Alicia M. Di Donato. Secretaria.